



RESOLUCION N.º CSJCAQR22-194

5 de mayo de 2022

“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial administrativa de radicado N.º 01-2022-00022”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado N.º 180011101001-2020-00022-00, vigilada la Doctora **ANGELA MARIA MURCIA RAMOS**, Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, en el trámite de la acción de tutela de radicado N.º 180013103002-2020-00200-00.

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido por la secretaria de esta Corporación el 25 de abril de 2022, la señora LEICY RESTREPO CUELLAR, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, bajo el argumentando que, el juzgado dictó fallo de tutela a favor de su hijo y en contra de Asmet Salud EPS, entidad la cual no ha dado el debido cumplimiento al fallo, por tanto, presentó incidente de desacato ante la oficina de apoyo, siendo remitido al Juzgado implicado, sin embargo, refiere que ha transcurrido más de un mes sin que se hubiera resuelto el mismo.

Por lo anterior, solicitó información al Juzgado, donde le indicaron vía correo electrónico de fecha 29 de marzo, que el incidente aún se encuentra en trámite en el despacho de la juez para la toma de una decisión.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia*

se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL:

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada el 1º de marzo de 2022 al Despacho N.º 1, seguidamente con auto del 26 de abril de 2022, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir a la Doctora **ANGELA MARIA MURCIA RAMOS**, Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito de la quejosa, en cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO22-146 fechado 26 de abril del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico el mismo día.

Con Oficio del 27 de abril de 2022, recibido a través de correo electrónico institucional esa misma fecha, estando dentro del término concedido, la Doctora ANGELA MARIA MURCIA RAMOS, dio respuesta, sobre los hechos expuestos por el quejoso, en especial sobre el trámite surtido dentro del proceso en cuestión, así:

Con oficio fechado del 27 de abril de 2022, la Doctora ANGELA MARIA MURCIA RAMOS, en su condición de Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, allegó contestación al requerimiento realizado por este Despacho, informando, entre otras, que efectivamente la quejosa promovió incidente de desacato, el cual ingresó a Despacho el 11 de marzo de 2022 y con auto del 27 de abril de 2022 se dio respuesta de fondo.

Posteriormente ruega a todos los sujetos procesales comprender la alta, estructural y notoria congestión judicial o volumen de trabajo del Juzgado con los más de 2000 procesos a cargo, que los tiene abocados a estar hoy resolviendo peticiones presentadas desde el año pasado 2021, por lo que advierte que no había llegado el turno para resolver de fondo la petición de la quejosa.

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los*

términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial

V. CONSIDERACIONES:

La Naturaleza del mecanismo administrativo de la Vigilancia Judicial se enfoca a determinar las actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar que la Vigilancia Judicial fue consagrada por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior (hoy Consejo Superior) mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Como antes se ha referenciado la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que esta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Verbal Sumario en múltiples pronunciamientos, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga Ejecutivo de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley

270 de 1996), así mismo, conforme lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Conforme lo referido se debe señalar atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En consonancia, con lo anterior el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.* “El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: *“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.”*

La mora judicial es definida por las altas cortes como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*, ha de señalarse que la honorable Corte Constitucional en línea con lo anotado que la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, conlleva a la prohibición de dilaciones injustificadas, y ha construido unas reglas claras sobre la existencia de mora judicial injustificada de manera relevante entre otras en las sentencias T-190 de 1995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013 y SU-394 de 2016.

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

De otra parte, en desarrollo del marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo se insiste los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto de la funcionaria que conoce actualmente del incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela de radicado N.º 180013103002-2020-00200-00, que dio origen a la presente actuación.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII. PRUEBAS

- De las pruebas aportadas por las partes:

i) Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora LEICY RESTREPO CUELLAR, a la Acción de tutela de radicado N.º 180013103002-2020-00200-00, se observa que aportó:

- Captura de correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2022, mediante el cual presentó incidente de desacato.
- Captura de correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2022, mediante la Oficina de Apoyo Judicial acusa recibido del incidente.
- Captura de correo electrónico de fecha 28 de marzo de 2022, mediante el cual solicita información del incidente presentado.
- Captura de correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2022, otorgando respuesta al anterior correo.
- Escrito Incidente de Desacato.
- Fallo de tutela de fecha veintinueve (29) de julio de 2020.

ii) Por su parte la Doctora ANGELA MARIA MURCIA RAMOS, allegó junto con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, como pruebas, lo siguiente:

- Reporte Consulta de Procesos Nacional Unificada
- Auto de fecha 27 de abril de 2022 dictado dentro del incidente de desacato.

VIII. DEL CASO CONCRETO:

La señora LEICY RESTREPO CUELLAR, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, al incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela de radicado N.º 180013103002-2020-00200-00, que adelanta el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, argumentando que, presentó incidente de desacato ante la oficina de apoyo, siendo remitido al Juzgado implicado, sin embargo, refiere que ha transcurrido más de un mes sin que este se hubiera resuelto.

Por lo anterior, solicitó información al Juzgado, donde le indicaron vía correo electrónico de fecha 29 de marzo, que el incidente aún se encuentra en trámite en el despacho de la juez para la toma de una decisión.

En concordancia con lo anotado, una vez requerida la doctora ANGELA MARIA MURCIA RAMOS, Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, allegó informe, donde en síntesis argumenta que, mediante auto proferido el 27 de abril de 2022, se ha dado respuesta de fondo a la solicitud de la señora LEICY RESTREPO CUELLAR.

Pide comprender la alta, estructural y notoria congestión judicial o volumen de trabajo del Juzgado con los más de 2000 procesos a cargo, que tiene abocados a estar resolviendo peticiones presentadas desde el año pasado 2021. En todo caso, con ocasión de la presente vigilancia precedió a normalizar la situación de deficiencia.

Acorde con lo anterior, adjunta auto de fecha 27 de abril de 2022, dictado dentro del incidente de desacato, como se observa a continuación en el encabezado:



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ



Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



jcivmf3@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

Florencia - Caquetá, 27 de abril de 2022

PROCESO:	ACCION DE TUTELA - INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE:	LEICY RESTREPO CUELLAR
OFENDIDO:	NICOLAZ QUINTERO RESTREPO
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS. S.A.S.
RADICACION:	18-001-40-03-003-2020-00200-00
ASUNTO:	AUTO SE ABSTIENE DE INICIAR DESACATO

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia con el fin de resolver iniciar o no con el trámite formal del incidente de desacato propuesto en las presentes diligencias por la accionante la señora LEICY RESTREPO CUELLAR.

En el aludido auto, la funcionaria judicial implicada, dispuso lo siguiente:

Sin más consideraciones y por las razones brevemente expuestas el Juzgado,

III. RESUELVE

Primero: ABSTENERSE de iniciar el trámite formal del incidente de desacato propuesto en las presentes diligencias por la accionante la señora LEICY RESTREPO CUELLAR contra ASMET SALUD EPS. S.A.S., por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: EXHORTAR a la accionante para que proceda con mesura al activar este tipo de trámites judiciales sin asesorarse previamente o iniciar directamente ante las entidades accionadas los trámites administrativos correspondientes, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

Tercero: ARCHIVAR las presentes diligencias y comuníquese la presente determinación a las partes. Ofíciense para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANGELA MARIA MURCIA RAMOS

Contextualizado lo anterior este Consejo Seccional, considera relevante reseñar la naturaleza del asunto, que dio origen a la solicitud de vigilancia, debe precisar que la Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

Constitución Política establece la acción de tutela como un mecanismo de protección y aplicación de los derechos fundamentales de forma preferente y sumaria, que puede ser ejercido por cualquier ciudadano ante las autoridades judiciales cuando se evidencie la vulneración o amenaza de estas garantías superiores por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (art. 86 C.P y art. 1 del Decreto 2591 de 1991). Una vez se establece la competencia del juez de tutela (juez encargado de tramitar la acción), se presenta la acción constitucional ante dicha autoridad y, **ésta tiene el término de diez (10) días para proferir el fallo respectivo, el cual se cuenta a partir del día siguiente en que dicha solicitud llega al Despacho.**

Después de que se emite el fallo de tutela en primera instancia, éste debe notificarse a todos los sujetos procesales involucrados y a aquellos que tengan interés en las resultas del mismo, a más tardar al día siguiente en que éste es proferido (Art. 30 del Decreto 2591 de 1991). Así mismo ha de señalarse que las partes dentro de la acción, los sujetos interesados y las demás personas y entidades legitimadas, según se relacionan en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, cuentan con el término de tres (3) días para impugnar el fallo. Ahora bien, presentada la solicitud de impugnación en tiempo, el juez de tutela deberá remitir el expediente dentro de los dos (2) días siguientes al superior jerárquico respectivo, **quien a su vez deberá proferir el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo del proceso** (quien podrá realizar práctica de pruebas si lo considera pertinente), confirmando o revocando la decisión de primer grado. Luego, le corresponderá remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. De no presentarse en tiempo el recurso de impugnación, el expediente deberá remitirse a la Corte Constitucional.

En relación con el cumplimiento del fallo de tutela, el Decreto Ley 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó el artículo 86 de la Constitución Política, estableció en su artículo 27, lo siguiente: *“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.”*

La Corte Constitucional en la sentencia SU-034 de 2018 precisó el trámite incidente desacato, fijando sub reglas para efecto de decidir incidentes de desacato. Esas reglas señalan que deben tenerse en cuenta factores objetivos y subjetivos, que eventualmente pueden justificar la falta o la demora en el cumplimiento de la orden de tutela y hacer improcedente la imposición de la sanción por desacato. Concretamente, en esta sentencia dijo: “De lo expuesto, se colige que al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la

persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.

Así mismo la Corte Constitucional en Sentencia C-367/14, declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, es decir 10 días contados desde su apertura, precisando en dicha providencia sobre la perentoriedad del término que este puede superarse en casos excepcionales así *“(i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo”*.

Ahora bien, ha de señalarse que atendiendo los lineamientos Constitucionales y la Jurisprudencia del órgano de cierre Constitucional ha señalado que el Estado tiene tres obligaciones para que el acceso a la administración de justicia sea real y efectivo¹:

Obligación de respetar el derecho a la administración de justicia, que se traduce en que el Estado debe abstenerse de adoptar medidas que impidan o dificulten el acceso a la justicia, o que resulten discriminatorias respecto de ciertos grupos.

Obligación de proteger, que consiste en que el Estado adopte medidas orientadas a que terceros no puedan interferir u obstaculizar el acceso el acceso a la administración de justicia.

Obligación de realizar, que conlleva que el Estado debe facilitar las condiciones para el disfrute del derecho al acceso a la administración de justicia y hacer efectivo el goce del mismo.

Respecto al cumplimiento términos y plazos razonables, refiere esta Corporación, que la Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos², frente al cumplimiento de términos judiciales, ha establecido unas condiciones para que se configure dilación o mora judicial, en providencia T- 1154 de 2001 indicó *“Para que proceda la acción de tutela, es*

¹ Ver sentencia T-443 de 2013, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² Ver T 299 de 1999, T 226 de 2001, T-258 de 2004

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten". Ello significa, que no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial, que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la dilación o mora judicial.

En ese sentido, este Despacho debe precisar que si bien se observa en el trámite del incidente de desacato promovido por la señora LEICY RESTREPO CUELLAR, un lapso de tiempo importante para dictar el proveído mediante el cual se abstuvo de continuar con el incidente y podría concluirse la superación de los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-367/14; de la relación de actuaciones se identifica que fue radicado el 18 de febrero de 2022, se inició al trámite incidental con auto requerimiento a la parte accionada del 1º de marzo de 2022, durante los días 8 y 9 de marzo los oficios son elaborados y notificados por el Centro de Servicios de los Juzgado Civiles y de Familia de Florencia, con fecha del 10 de marzo de 2022 Asmet Salud EPS, da respuesta al requerimiento, y hasta el 27 de abril de 2022, el Juzgado emitió pronunciamiento sobre la solicitud del incidente absteniéndose de continuar con el trámite, como puede establecerse en la consulta del proceso y de la providencia allegada por la juez vigilada.

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
003 Juzgado Municipal - Civil		Juez 3 Civil Municipal	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Acción de Tutela	Tutelas	Sin Tipo de Recurso	Secretaria
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- LEICY RESTREPO CUELLAR - NOKOLAZ QUINTERO RESTREPO		- ASMET SALUD EPS	

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
27 Apr 2022	LIBRA OFICIOS	SE ELABORÓ OFICIO 0771 NOTIFICANDO AUTO ABSTIENE DE INICIAR INCIDENTE			27 Apr 2022
27 Apr 2022	AUTO SE ABSTIENE DE INICIAR				27 Apr 2022
11 Mar 2022	A DESPACHO				11 Mar 2022
11 Mar 2022	AGREGAR MEMORIAL	DE ASMET SALDU EPS-SAS, DANDO RESPUESTA.			11 Mar 2022
08 Mar 2022	LIBRA OFICIOS	SE ELABORÓ OFICIO CIRCULAR NO. 0440 REQUERIDIENDO A LA REPRESENTANTE LEGAL Y AL PRESIDENTE DE MEDIMAS			09 Mar 2022
01 Mar 2022	AUTO REQUIERE PARTE				02 Mar 2022
12 Mar 2021	LIBRA OFICIOS	SE ELABORÓ OFICIOS 0563, 0564, 0565 NOT AUTO			12 Mar 2021
10 Mar 2021	AUTO SE ABSTIENE DE CONTINUAR CON EL TRAMITE				11 Mar 2021
08 Feb 2021	A DESPACHO				08 Feb 2021
08 Feb 2021	AGREGAR MEMORIAL	DE ASMET SALUD EPS-SAS, INFORMANDO CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA.-			08 Feb 2021
29 Jan 2021	LIBRA OFICIOS	SE ELABORÓ OFICIOS 0183, 0184 NOT AUTO INICIA INCIDENTE			29 Jan 2021
15 Jan 2021	AUTO ADMITE INCIDENTE DESACATO DE TUTELA				15 Jan 2021
30 Sep 2020	A DESPACHO				30 Sep 2020
30 Sep 2020	AGREGAR MEMORIAL	DE ASMET SALUD EPS-SAS, DANDO RESPUESTAS.-			30 Sep 2020
28 Sep 2020	LIBRA OFICIOS	1882-1883			30 Sep 2020

Así mismo sin invadir la autonomía del Juez, se alude que no se apertura el trámite del incidente de Desacato, por cuanto se solicita el cumplimiento de unas actuaciones que no fueron ordenadas en el fallo constitucional y sin entrar a justificar la dilación evidenciada en la resolución de la petición, en su momento no había situación por normalizar, por cuanto la solicitud de apertura se encamino con fundamento en actuaciones que no dispuso el fallo constitucional de tutela y en precedencia como quedo establecido ya se había verificado el cumplimiento del mismo,

Por lo que hasta el momento se observa la materialización del principio de **ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, al reconocerse y garantizarse la efectividad de los derechos de la quejosa en el específico caso que nos ocupa en esta actuación administrativa.

27 del Decreto 2591 de 1991		GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS CC. 76.267.910 Gerente General y Representante Legal de ASMET SALUD EPS
Oficios elaborados y notificados por el Centro de Servicios de los Juzgado Civiles y de Familia de Florencia	8/marzo/2022 se elaboran 9/marzo/2022 se envían	Oficio No. 400
Respuesta al anterior requerimiento	10/marzo/2022	ASMET SALUD EPS informa: <i>"el presente Fallo de tutela, no OTORGO, NI ORDENO a mi representada el suministro de gastos de transporte, hospedaje ni alimentación (...) a NIKOLAZ QUINTERO RESTREPO le ha sido garantizada la atención en salud que requiere, así como los medicamentos registrados en las órdenes médicas para dicho padecimiento"</i>

II. CONSIDERACIONES

El Despacho considera que no es procedente iniciar el trámite formal del incidente de desacato propuesto en las presentes diligencias por la accionante la señora LEICY RESTREPO CUELLAR contra ASMET SALUD EPS. S.A.S., como quiera que le asiste razón a la entidad accionada al sostener que lo que hoy está solicitando la señora LEICY RESTREPO CUELLAR, no fue ordenado en la sentencia de tutela que profirió este Despacho, luego, mal haríamos en censurar el incumplimiento de obligaciones no contenidas en el fallo de tutela.

En efecto, revisada la sentencia de tutela presuntamente desacatada, proferida el 29/julio/2020, allí NO se ordenó el suministro de viáticos a la parte accionante, pues ni siquiera ello fue objeto de sus pretensiones. Y no puede hoy pretender la accionante que la orden de tratamiento integral impartida cubra prestaciones económicas que allí no fueron especificadas. Se señala que dicho fallo fue confirmado en su integridad por el Juzgado 2

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ



Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



jcivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

Civil del Circuito de Florencia al proferir la sentencia de segunda instancia el 9/septiembre/2020.

Por último, exhorta el Despacho a la accionante para que proceda con mesura al activar este tipo de trámites judiciales sin asesorarse previamente o iniciar directamente ante las entidades accionadas los trámites administrativos correspondientes, pues son un desgaste para el aparato judicial y empeoran aún más la alta congestión judicial que tenemos. De hecho, resulta un poco temeraria su afirmación “*Hasta la fecha de la presentación de este incidente ASMET SALUD EPS, no quiere cumplir con la orden del tratamiento integral*”, habida cuenta que el año pasado ya había propuesto un incidente de desacato por el supuesto no cumplimiento de servicios de salud ordenados, e igualmente mediante auto de 10/marzo/2021 el Despacho ordenó su archivo pues verificó que la entidad accionada si cumplió y así lo ratificó ante el Despacho la misma accionante.

Sin más consideraciones y por las razones brevemente expuestas el Juzgado,

III. RESUELVE

Primero: ABSTENERSE de iniciar el trámite formal del incidente de desacato propuesto en las presentes diligencias por la accionante la señora LEICY RESTREPO CUELLAR contra ASMET SALUD EPS. S.A.S., por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: EXHORTAR a la accionante para que proceda con mesura al activar este tipo de trámites judiciales sin asesorarse previamente o iniciar directamente ante las entidades accionadas los trámites administrativos correspondientes, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

Tercero: ARCHIVAR las presentes diligencias y comuníquese la presente determinación a las partes. Oficiése para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

Conforme a lo argumentado de conformidad con el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones, tal y como lo realizó la doctora ANGELA MARIA MURCIA RAMOS, profiriendo auto de fecha 27 de abril de 2022, mediante el cual resuelve ABSTENERSE de iniciar el trámite formal del incidente de desacato propuesto por la señora LEICY RESTREPO CUELLAR, dentro de la acción de tutela objeto de la presente vigilancia.

Por tal motivo, no deja de ser relevante para esta Corporación que el Juzgado vigilado, adelantó las acciones tendientes para superar la deficiencia alegada, por tanto, no resulta necesario continuar con el presente trámite, pues se configura una especie de hecho superado, como en efecto se impone reconocer.

IX. CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la Doctora ANGELA MARIA MURCIA RAMOS, Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y la funcionaria judicial, se comprobó que mediante el auto de fecha 27 de abril de 2022, se resolvió de fondo el incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela identificada con el N.º 180013103002-2020-00200-00, inconformidad alegada por la quejosa en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, por lo cual no se hace necesario aperturar este trámite, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden, en tal sentido, se procederá a el archivo de las presentes diligencias.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la peticionaria y a la Funcionaria judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **4 de mayo de 2022.**

X. RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la Doctora ANGELA MARIA MURCIA RAMOS, en su condición de Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, razón por la cual se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

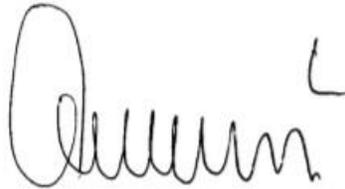
ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: A través de la Escribiente adscrita a la Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión a la Funcionaria Judicial y al quejoso de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, esto según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO QUINTO: En firme la presente decisión, la escribiente adscrita a Presidencia, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **4 mayo de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

CLRA / ALGV / NELS

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45bdd9049e8582e61a442b659cddf6d81a9cef2d638b405cc2fa26ed0bca753**

Documento generado en 05/05/2022 04:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>